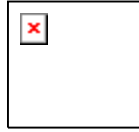


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Febrero, veintiséis (26) dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	Acción de Tutela – Segunda Instancia
RADICACIÓN:	15537-31-89-001-2020-00057-01
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN GUAMAN POMA, INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA UNA SOCIEDAD Y UN DERECHO ALTERNATIVOS -ILSA- y CORPORACIÓN DE SERVICIO A PROYECTOS DE DESARROLLO -PODION.
ACCIONADO:	AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
Jdo DE ORIGEN:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.
Pvcia. IMPUGNADA:	Fallo del 16 de diciembre de 2020.
DECISIÓN:	Decreta Nulidad de Oficio – Falta de Vinculación
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Correspondería a esta Corporación resolver la impugnación propuesta contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río el 16 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por los apoderados del INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA UNA SOCIEDAD Y UN DERECHO ALTERNATIVO – ILSA, la CORPORACIÓN DE SERVICIO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – PODION y la CORPORACIÓN GUAMAN POMA, contra la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, si no fuese porque se advierte que el asunto se encuentra viciado de nulidad como pasa a explicarse.

1.-ANTECEDENTES:

De las actuaciones surtidas al interior del trámite constitucional, es del caso relevar las siguientes:

- Refirieron los accionantes que, con ocasión del trámite administrativo de la solicitud de licencia para el proyecto de perforación exploratoria COR-15, esto a favor de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, con auto 10578 del 3 de noviembre de 2020, había convocado a una audiencia pública ambiental, fijando como fecha de celebración de la misma el 18 de diciembre del 2020, indicando que la realización

de la audiencia pública ambiental obedeció a que la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DE TASCO, EL INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA UNA SOCIEDAD Y UN DERECHO ALTERNATIVOS – ILSA, LA CORPORACIÓN GREENPEACE COLOMBIA, LA CORPORACIÓN DE SERVICIO A PROYECTOS DE DESARROLLO – PODION, LA CORPORACIÓN GUAMAN POMA, LA PERSONERIA DE TASCO y CORPOBOYACÁ la habían requerido a efectos de conocer lo relacionado a la perforación exploratoria a realizar.

- Señalaron las accionantes que el auto a través del cual la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA citó a la audiencia pública, no fue notificado a quienes solicitaron la audiencia en los términos dispuestos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, señalando que la citación a la misma se realizó por edicto calendado 13 de noviembre de 2020, y que los interesados conocieron en un plazo muy corto la fecha señalada para la realización de la misma, indicando también que el proceder de las accionadas resultaba atentatorio a las garantías fundamentales del derecho a la participación ambiental y debido proceso de los habitantes de los lugares de la concesión de la licencia ambiental, refiriendo además que como la audiencia se celebraría de forma virtual en los sitios de reunión dispuestos por cada municipio, lo cual no llenaba de garantías la celebración de la misma, en atención a los distintos problemas que en la actualidad se presentaban, como lo eran principalmente el aforo y conectividad de los habitantes de ciertos municipios.

- Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que la misma fuera suspendida hasta que se asegurara su realización de forma presencial y se garantizara el derecho de participación de todos los interesados.

- Conforme a lo anterior, mediante fallo del 16 de diciembre de 2020, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO negó el amparo deprecado, al encontrar que con ocasión del trámite de la acción de amparo, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA había allegado a dicho Despacho un memorial en el que informaba el aplazamiento de la audiencia pública, lo cual configuraba la presencia de un hecho superado que hacía innecesaria la intervención del Juez Constitucional, así mismo, estimó que había quedado desvirtuado lo referido por una de las accionantes en lo que respecta a la falta de notificación del auto que citó a la audiencia pública, pues la misma entidad demandada había demostrado que mediante correos electrónicos le había sido comunicada tal decisión administrativa a los interesados, para lo cual allegó la

constancia de recibido, indicando a su vez que por tratarse de un auto de carácter general, el mismo debía ser comunicado por cualquier medio eficaz, por lo cual en últimas procedió a manifestarse sobre algunas irregularidades avistadas en el trámite administrativo, arguyendo en últimas que el aplazamiento de la audiencia brindaba un margen mayor de tiempo para la preparación de las personas que desearan intervenir.

- El anterior fallo fue impugnado por la parte actora, reiterando las argumentaciones del escrito inicial e insistiendo en la trasgresión de las garantías fundamentales de los accionantes y demás interesados, en lo que concernía a la forma en la que se pretendía llevar a cabo el desarrollo de la audiencia pública ambiental; por lo cual, una vez allegadas a esta Corporación las constancias de notificación del auto admisorio de la tutela, se avizó que dentro de las mismas no se encontraban debidamente notificados ciertas entidades y demás intervinientes que, como mas adelante se expondrá, podrían resultar afectados con la decisión adoptada dentro del trámite de la acción de amparo.

2.-CONSIDERACIONES:

Para esta Corporación, es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de la acción de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Si el mismo, se ha surtido sin el conocimiento de cualquiera de las partes o de terceros con interés en la decisión que tome el Juez de tutela, dicha circunstancia comporta una violación a los derechos de contradicción y defensa y, por tanto, al debido proceso.

Necesariamente, el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, establece que: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

Así mismo, el artículo 16 del precitado Decreto ordena que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela a quienes deben intervenir, no se deben limitar únicamente a los accionados, sino a todo aquel que pueda resultar afectado con la decisión que se tome dentro de la orden de amparo.

A su turno la Corte Constitucional ha señalado que:

“El juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en

la afectación ius fundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional, Sentencia SU116-18).

Al descender al sub judge, encuentra la Sala que los accionantes acudieron al amparo constitucional con el propósito de que se tutelara de manera transitoria el amparo de las garantías de participación ambiental y del debido proceso de los solicitantes de la audiencia pública programada por la por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para el 18 de diciembre de 2020, así como de aquellos habitantes de los municipios de Corrales, Beteitiva, Busbanza y Tasco que tuvieran interés en el desarrollo de la misma, aunado a que requirieron la suspensión de la referida audiencia pública hasta que se pudiera asegurar el desarrollo de forma presencial o cuando de manera efectiva se pudiera respaldar el cumplimiento de las garantías para los accionantes y demás coadyuvantes interesados en intervenir.

Sin embargo, de la revisión de las constancias procedimentales allegadas a esta Corporación con ocasión de la impugnación impetrada contra el fallo de primera instancia por la parte accionante, avizoró esta Magistratura que no obra prueba alguna, a través de la cual se evidenciara que las personas que coadyuvaron las acciones de amparo, así como las administraciones municipales y personerías de los entes territoriales de Tasco, Beteitiva, Busbanza y Corrales hubiesen sido debidamente vinculadas y notificados del proveído que dio apertura a la acción de amparo, pese a que las mismas como representantes y garantes de los derechos de los habitantes de dichos municipios, tenían interés en el resultado que pudiera tener la acción de amparo; por tanto, resulta imperativo que se les dé a conocer la existencia de este mecanismo, para que también ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

¹ (Corte Constitucional, Sentencia SU116-18)

Así las cosas, se considera que se incurrió en la causal 8ª de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

“... cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,

En consecuencia, se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir de la providencia del 16 de diciembre del 2020, inclusive, para que se rehaga el trámite con observancia del debido proceso y, en tal sentido, se vincule a las personas y entidades en comento.

Cabe advertir que a pesar de la nulidad quedan a salvo las pruebas obrantes en el expediente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río el 16 de diciembre de 2020, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se DISPONE la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que se rehaga la actuación con la vinculación de las Administraciones Municipales y las Personerías de los entes territoriales de Tasco, Beteitiva, Busbanza y Corrales.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz. ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Artículo 16 Decreto 2591 de 1991 y 5.del Decreto 306 de 1992.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada